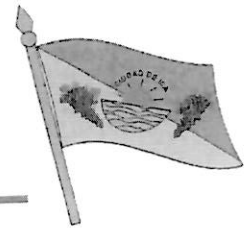




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 012 -2021-AMPI

Ica, 08 ENE 2021

## VISTOS:

El Expediente Administrativo N°003863-2019 acumulado al expediente administrativo N°005158-2019; el mismo que fue resuelto con Resolución de Gerencia N°446-2019-GDU-MPI; el Recurso Administrativo de Reconsideración que fue resuelto con Resolución de Gerencia N°368-2020-GDU-MPI, el recurso de apelación presentado por el señor Astocaza Pérez Raúl Rosendo, y el Informe Legal N° 083-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°368-2020-GDU-MPI, de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 24 de setiembre de 2020 y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, obra como parte de los actuados el expediente N°003863-2019 y el Expediente N°005158-2019 promovido por la PNP Sub Dirección General Policial (denuncia realizada por el señor Julio Camargo Flores), y el señor Jorge Miguel Peseros Ríos. Pedidos que fueron resueltos con Resolución de Gerencia N°446-2019-GDU-MPI en la que se resolvió Ordenar el retiro inmediato de las rejas ubicadas en el sector de la Urbanización Divino Maestro y la Urbanización Raúl Porras Barrenechea.

Que, la Resolución de Gerencia N°446-2019-GDU-MPI resolvió Ordenar el retiro inmediato de las rejas ubicadas en el sector de la Urbanización Divino Maestro y la Urbanización Raúl Porras Barrenechea, los mismos que estarían a cargo del señor Raúl Honorato Echevarría Pérez y el señor Aldo Monge Reyes.

Que, con fecha 28 de agosto del 2019 el señor Astocaza Pérez, Raúl Rosendo interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N°446-2019-GDU-MPI, del cual se emite el informe legal N°331-2020-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI. Luego de ello se emite la Resolución de Gerencia N°368-2020-GDU-MPI.

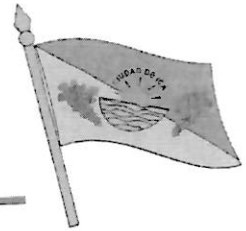
Que, mediante referencia del expediente administrativo N°3863-2019 de fecha 29 de octubre de 2020, el señor Astocaza Pérez Raúl Rosendo, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia N°368-2020-GDU-MPI, de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 24 de setiembre de 2020, la misma que resuelve declarar INFUNDADO el recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por Raúl Rosendo Astocaza Pérez por tanto se ratifica en todo lo resuelto en dicho acto resolutivo contenido en la Resolución de Gerencia N°446-2019-GDU-MPI, de fecha 08 de agosto de 2019.

Que, el señor Astocaza Pérez Raúl Rosendo solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto, a fin de que declare nula la resolución impugnada Resolución de Gerencia N°368-2020-GDU-MPI y la Resolución de Gerencia N°446-2019-GDU-MPI e improcedente la solicitud del mal ciudadano Julio Cesar Flores Camargo

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 1.- Que, es obligación de las Municipalidades promocionar el desarrollo integral de toda la comunidad mandato y obligación que en presente caso brilla por total ausencia en el actuar de la municipalidad.
- 2.- Que, se materializa un gravísimo error jurídico en el considerando 8 de la resolución impugnada, N°368-2020, al precisarse que se sustenta en el art. 219 de la Ley N°27444, pues dicha norma se refiere en forma expresa al procedimiento trilateral, que no es el caso de autos. Lo que demuestra la falta de efecto legal suficiente en la impugnada resolución.

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento trilateral, que no es el caso de autos. Lo que demuestra la falta de efecto legal suficiente en la impugnada resolución.

3.- Que, se debe tomar en cuenta que lo ordenado respecto al retiro de rejas y tranqueras, en la nombrada resolución N°446-2019, contradice los contenidos de los documentos expedidos por la misma municipalidad, lo que demuestra la falta de efectos legales de dicha resolución.

4.- Que, en el considerando 10 de la resolución impugnada es totalmente falso que dichas tranqueras se encuentren cerradas, sin vigilancia, pues el peligro y el riesgo que se viene a provocar es ahora con el mandato y orden de retirar las rejas y tranqueras.

5.- Que, las tranqueras y rejas de mi representada no constituyen peligro y menos riesgo contra la seguridad, no restringen el uso público de las pistas y veredas, las mismas que están en pleno uso día y noche con el control de vigilantes que prestan servicio las 24 horas, se ha solicitado la autorización expresa de la Municipalidad Provincial de Ica.

## Admisibilidad del Recurso

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 29 de octubre del 2020, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 08 de octubre del 2020, por lo que compete pronunciarse.

## Respecto a los Fundamentos del recurso de apelación

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en el presente caso, el señor Astocaza Pérez Raúl Rosendo, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia N°368-2020-GDU-MPI, de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 24 de setiembre de 2020, la misma que resuelve declarar INFUNDADO el recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por Raúl Rosendo Astocaza Pérez por tanto se ratifica en todo lo resuelto en dicho acto resolutorio contenido en la Resolución de Gerencia N°446-2019-GDU-MPI, de fecha 08 de agosto de 2019.

## De la Resolución de Gerencia N°368-2020-GDU-MPI, de fecha 24 de setiembre de 2020 que se apela

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONE DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por "RAUL ROSENDO ASTOCAZA PEREZ" contra la resolución de Gerencia N°446-2019-GDU-MPI de fecha 08/08/2019, por tanto se ratifica en todo lo resuelto en dicho acto resolutorio; y además se le otorga un plazo de 15 días hábiles (contados a partir del día siguiente de recibida la notificación), para el retiro de las rejas y tranqueras colocadas en la vía pública de la Urbanización Divino Maestro conforme a lo descrito en la resolución recurrida obrante a fojas 114 al 119. Orden que deberá ser acatada por el señor Raúl Rosendo Astocaza y la cooperativa de Vivienda Divino Maestro LTDA siendo representado para este caso por el señor Raúl Rosendo Astocaza (vicepresidente de la Cooperativa Divino Maestro), debiendo responder solidariamente conforme corresponde y bajo su responsabilidad de lo que pueda acontecer en caso de incumplimiento de la misma; conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

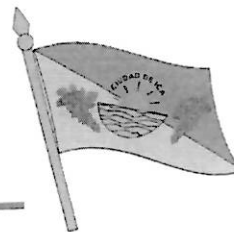
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En caso de incumplimiento de la orden de retiro inmediato de rejas y tranqueras de la Urbanización Divino Maestro este se hará por medio del ejecutivo coactivo de la MPI, según los lineamientos de dicho procedimiento coactivo.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Secretaria de GDU-MPI, notifique con la presente Resolución a los interesados con las formalidades de ley; dejando salvo el derecho de accionar en uso del derecho a doble instancia administrativa conforme lo establece el Art. 218 de la Ley N°27444.

## De los argumentos presentados en el presente recurso de apelación

Que, respecto al primer fundamento alegado por el administrado, debemos decir que en la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana se encuentra lo que constituye la más frecuente de las formas de limitación de las vías de tránsito al público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad ciudadana, se ha vuelto una práctica

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



reiterada que los vecinos o las organizaciones que los representan soliciten la autorización correspondiente para que coloquen rejas o mecanismos de seguridad.

Que, se debe tener en cuenta lo estipulado en la Ley N°27933 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (Reglamento de la Ley Nacional de Seguridad Ciudadana Decreto Supremo N°012-2003-IN), señala que la seguridad ciudadana es la acción integrada que desarrolla el Estado con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, lo que en el presente caso no se cumple ya que vienen obstruyendo las vías públicas de forma tal que están restringiendo el tránsito peatonal y vehicular causando molestias en algunos vecinos y población en general.

Que, las vías de tránsito público son libres en su alcance y utilidad; sin embargo, en determinadas circunstancias, pueden ser objeto de regulaciones y restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando se dan por iniciativa de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia o ausencia de determinados bienes jurídicos.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee" (Expediente 2876-2005-PHC). Asimismo, ha enfatizado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades faculta a las autoridades municipales el autorizar el retiro de materiales e instalaciones que ocupen la vía pública, haciendo respetar el derecho al libre tránsito dentro del territorio que comprende su jurisdicción; el libre tránsito o acceso a las vías públicas también se encuentra protegido por el Art. 02 inciso 11 de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo regulado en el Art. 25 inciso 06 del Código Procesal Constitucional. Por tanto corresponde amparar dicho derecho que se encuentra vulnerado por presentar restricciones al libre tránsito peatonal y vehicular por las zonas de la Urbanización Raúl Porras Barrenechea y la Urbanización Divino Maestro. Que, por las razones ya expuestas, el primer fundamento alegado por el administrado, en su escrito de apelación, **debe desestimarse.**

Que, respecto al **segundo fundamento** alegado por el administrado, que el considerando 8 de la resolución impugnada, N°368-2020-GDU-MPI, al precisarse que se sustenta en el art. 219 de la Ley N°27444 debemos decir que en dicho considerando hace referencia al Art. 219 de la Ley N°27444 y sus **modificatorias** esto es que, como se sabe se aprobó el **D.S N°004-2019-JUS (TUO de la Ley N°27444, publicado el 25/01/2019)**; que en su artículo 219 señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Que la nueva prueba debe entenderse como el documento que no ha sido meritado en anterior procedimiento y que su eficacia es tal que su sola presentación sirve para desvirtuar o enervar los fundamentos de la resolución recurrida. Que, por lo expuesto, el segundo fundamento alegado por el administrado, en su escrito de apelación, **debe desestimarse.**

Que, respecto al **tercer, cuarto, quinto fundamento** alegado por el administrado, en el que señala que se debe tomar en cuenta que lo ordenado respecto al retiro de rejas y tranqueras, en la nombrada resolución N°446-2019, contradice los contenidos de los documentos expedidos por la misma municipalidad, lo que demuestra la falta de efectos legales de dicha resolución.

Que, la Resolución de Gerencia N°446-2019-GDU-MPI de fecha 08/08/2019 señala lo siguiente:

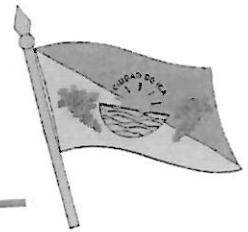
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se ordena LA ACUMULACION de los expedientes administrativos N°003863-2019 y el expediente N°005158-2019 por ser conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se declara IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE MANTENER LAS REJAS Y/O TRANQUERAS colocadas en la Urbanización Raúl Porras Barrenechea, solicitadas mediante Oficio N°02-2019-URPB; y se ORDENA SU RETIRO INMEDIATO conforme se indica en la parte considerativa de la presente resolución. **ORDEN QUE DEBERA SER CUMPLIDA POR EL SEÑOR RAUL HONORATO DE ECHEVARRIA PEREZ.**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **ORDENA EL RETIRO INMEDIATO DE LAS REJAS Y/O TRANQUERAS** que se ubican en la Urbanización Divino Maestro indicadas en la parte considerativa de la presente resolución. **ORDEN QUE DEBERA SER CUMPLIDA POR EL SEÑOR HONORATO ECHEVARRIA PEREZ.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se dispone **OTORGAR** un plazo de 15 días hábiles después de notificada con la presente resolución, para que se cumpla con lo Ordenado en el artículo Primero y Segundo, caso contrario **SE MANDARA A EJECUTAR EL CUMPLIMIENTO POR MEDIO DEL EJECUTOR COACTIVO - SAT - ICA.**

**ARTÍCULO QUINTO.-** SE **AUTORIZA AL EJECUTOR COACTIVO RETIRAR LAS REJAS Y/O TRANQUERAS** colocadas en la Urbanización Raúl Porras Barrenechea y en la Urbanización Divino Maestro, **POR MEDIO DEL PROCESO COACTIVO** regulado bajo los alcances de la Ley N°26979, a cuenta y costo de los responsables.

**ARTÍCULO SEXTO.-** **ENCARGAR** a la Secretaria de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MPI, notifiqúese la presente Resolución a las partes interesadas con las formalidades de ley; dejando salvo el derecho de accionar e interponer recursos impugnatorios conforme lo establece la Ley N°27444

Que, de la revisión del expediente se puede apreciar que la colocación de rejas y tranqueras están **SOBRE LA VIA PUBLICA** que están obstruyendo en muchos de los casos hasta el 100% de la vía pública, casi más de 9 años vienen ocupando la vía pública ocasionando diversas denuncias que obran en el expediente materia de estudio, ya que las rejas y tranqueras se encuentran cerradas sin vigilancia alguna que no permite el tránsito vehicular y peatonal por las razones indicadas contenidas en el Informe Legal N°108-2019-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI e Informe Legal N°477-2019-HJTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, siendo estas conductas obstruccionistas ponen en grave riesgo y peligro latente a la vida, e integridad física de los vecinos y población en general al no permitir en muchos casos el ingreso de bomberos, ambulancias, policías u otros en situaciones de riesgo por lo que corresponde a la municipalidad en aplicación estricta de lo establecido en el artículo N°49 la Ley Orgánica de Municipalidades ya que faculta a las autoridades Municipales el de autorizar el retiro de materiales e instalaciones que ocupen la vía pública, haciendo respetar el derecho al libre tránsito dentro del territorio que comprende su jurisdicción; el libre tránsito o acceso a las vías públicas también se encuentran protegidos por el Art. N°02 inciso 11 de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo regulado en el Art.25 inciso 06 del Código Procesal Constitucional.

Que, las municipalidades deben tomar acciones administrativas orientadas a la recuperación del espacio público, más aun si dichas rejas no cuentan con ningún tipo de autorización Municipal, debiendo tener en cuenta que los gobiernos locales son los órganos administrativos competentes para la administración y resguardo de las vías públicas, dejando en claro que las vías sean estas pistas o veredas no pueden ser usadas como lo dispongan los particulares.

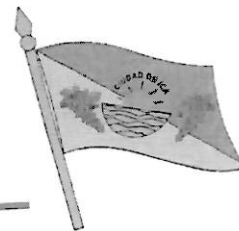
Que, se advierte que al no haber un libre acceso por dicha zona en caso se produzca un siniestro, o cualquier otro desastre no se podría permitir realizar acciones de primera respuesta en salvamento, según los lineamientos establecidos en el Sistema Nacional de Gestión de Desastres y el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, que podrían configurarse incluso en delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos. Este tipo de impedimentos podrían causar pérdidas materiales, bienes o en el peor de los casos vida humanas por lo que siendo la Municipalidad responsable de la administración de las vías públicas corresponde tomar acciones administrativas que corrijan las acciones ilegales realizadas.

Que, en cuanto a que existe una Resolución de Gerencia N°153-2011-GDU-MPI de fecha 13 de mayo del 2011 contenido en el expediente N°03025-2019 adjunto en copia a los actuados por guardar correspondencia, en el que se declara procedente la solicitud promovida por Don Raúl Echevarría Pérez en representación de los moradores de la Urb. Divino Maestro y se autorizaba **EL USO DE TRANQUERAS** precisando que dicha autorización se mantendrá en tanto y en cuanto exista vigilancia permanente y se permita el libre tránsito, **y la resolución sujeta su vigencia al cumplimiento de lo dispuesto en la misma;** lo que no se cumple en el presente caso ya que no existe vigilancia permanente y en muchos de los casos la restricción es total y además de eso solo autoriza **TRANQUERAS**, más no la colocación de **REJAS** y siendo que en el presente caso no se ha cumplido con las condiciones mínimas indicadas en el acto resolutorio de autorización, no pueden avalarse en dicha resolución Gerencial. Que, por las razones ya expuestas, el tercer, cuarto y quinto fundamento alegado por el administrado, en su escrito de apelación, **debe desestimarse.**

Que, las pistas y veredas (vías), constituyen bienes de dominio y uso público conforme lo establece el artículo el artículo 73 de la Constitución Política del Perú que a la letra dice "(...) los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles" y los bienes de dominio público precisa el Tribunal Constitucional gozan de una mayor proyección, es decir su aplicación está por encima de cualquier otra norma de rango inferior.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, ha habido pronunciamiento del Tribunal Constitucional contenido en EXP N°05221-2014-PHC/TC en que se declara FUNDADA la demanda respecto de la vulneración del derecho a la libertad de tránsito a través de la Calle 4, ubicada en la urbanización Los Portales, distrito de Cayma, conforme a lo expuesto en los fundamentos 10 a 14 supra.

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades faculta a las autoridades municipales el autorizar el retiro de materiales e instalaciones que ocupen la vía pública, haciendo respetar el derecho al libre tránsito dentro del territorio que comprende su jurisdicción; el libre tránsito o acceso a las vías públicas también se encuentra protegido por el Art. 02 inciso 11 de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo regulado en el Art. 25 inciso 06 del Código Procesal Constitucional. Por tanto corresponde amparar dicho derecho que se encuentra vulnerado por presentar restricciones al libre tránsito peatonal y vehicular por las zonas de la Urbanización Raúl Porras Barrenechea y la Urbanización Divino Maestro.

Que, se concluye que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Astocasa Pérez Raúl Rosendo, contra la Resolución de Gerencia N°368-2020-GDU-MPI, de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 24 de setiembre de 2020, por las fundamentos antes expuestos.

Que, mediante Informe Legal N°083-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina:

1) Se RECOMIENDA declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Astocasa Pérez Raúl Rosendo, en consecuencia, VÁLIDO el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°368-2020-GDU-MPI, de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 24 de setiembre de 2020, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en la Resolución de Gerencia N°446-2019-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano, de fecha 08 de agosto de 2019, pues su contenido es válido en todos sus extremos. 2) Se RECOMIENDA dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N°27972- Ley Orgánica de la Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones en la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades,

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Astocasa Pérez Raúl Rosendo, en consecuencia, VÁLIDO el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°368-2020-GDU-MPI, de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 24 de setiembre de 2020, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en la Resolución de Gerencia N°446-2019-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano, de fecha 08 de agosto de 2019, pues su contenido es válido en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad al Art. 50 de la ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
S. *Luisa Mejía Venegas*  
ALCALDESA